Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1253

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la víctima, parte querellante y actor civil, señor [redacted], por intermedio de su abogado, [redacted]; y, b) diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el Ministerio Público, en la persona de [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; interpuestos contra la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00135, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *REVOCA la sentencia impugnada, marcada con el núm. 047-2025-SSEN-00135, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia DECLARA CULPABLE al imputado [redacted] (o) [redacted], del delito de uso de documento falso y estafa, hechos previstos y sancionados en los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado y*

del señor [redacted], en consecuencia, al tenor del artículo 344 del Código Procesal Penal se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del señor [redacted] (o) [redacted], condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de dos (02) años de reclusión, ejecutando un (1) año en prisión y suspendiéndole un (1) año de dicha pena, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 41 y 347 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: "a) Residir en el domicilio aportado al tribunal, a saber ubicado en la calle Bloque 10, núm. 08, sector Obras Públicas, municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, teléfono núm. [redacted], debiendo notificar el Juez de Ejecución de la Pena cualquier modificación en su domicilio; b) Abstenerse del abuso de ingesta de bebidas alcohólicas; c) Someterse al cuidado y Vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena". Asimismo, se le ADVIERTE al imputado, señor [redacted] (o) [redacted], que, en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas, en el período señalado, la ejecución íntegra de la pena será en el en el Centro de Corrección y Rehabilitación de las Parras. ***TERCERO:*** *ACOGE la acción civil formalizada por el señor [redacted] por intermedio de su abogado, en contra del imputado [redacted] (o) [redacted]; en consecuencia, condena a la parte imputada al pago de dos millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$2,294,800.00), divididos de la siguiente manera: 1. INDEMNIZACION por la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del querellante, señor [redacted], como justa reparación por los*

> *daños morales y materiales ocasionados a esta víctima con su acción; y, 2. RESTITUCION de los valores pendientes, a saber un millón doscientos noventa y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$1,294,800.00); dicha indemnización y restitución según los artículos 10 y 51 del Código Penal, 51 y 54 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil.* ***CUARTO:*** *CONDENA al imputado [redacted] (o) [redacted], al pago de las costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2025-SSEN-00135, de fecha 16 de julio de 2025, declaró no culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001442, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, quedando citadas las partes presentes y debidamente citadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido y sus representantes, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado en contra de la sentencia marcada con el núm. 501-2026-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar a la parte imputada al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *en contra de la sentencia impugnada, al no evidenciarse la contradicción y la ilogicidad manifiesta alegadas, toda vez que la decisión contiene motivación suficiente, clara y coherente, sustentada en una valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba y en las disposiciones legales aplicables, sin que se advierta violación de la normativa procesal penal vigente y de la Constitución*.

1.4.3. Consta en el acta correspondiente que fueron escuchadas las manifestaciones de la parte recurrida, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 103, 104 y 337 del Código Procesal Penal.

1.4.4. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Que se haga justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone en su recurso de casación el siguiente medio, a saber:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación en violación de los artículos 24, 172, 333 y 442 numeral 3 del Código Procesal Penal y del artículo 69 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

> *La sentencia recurrida incurre en el vicio de ilogicidad manifiesta de la motivación al construir una conclusión condenatoria que no se deriva racionalmente de los hechos que la propia decisión declara acreditados, vulnerando las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el deber constitucional de motivación consagrado en el artículo 24 de la misma normativa. En efecto, tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación tuvieron por acreditado que; a) la víctima entregó voluntariamente el vehículo al dealer administrado por el señor [redacted]; b) existía*

una instrucción según la cual el vehículo no podía ser retirado sin autorización de la víctima; c) posteriormente el vehículo fue vendido; d) se realizó m traspaso sustentado en un acto de venta cuya firma resultó falsa conforme a la experticia practicada; e) el imputado coordinó determinadas gestiones relacionadas con la operación y solicitó el trámite de transferencia; y f) la víctima no recibió la totalidad del precio acordado. Sin embargo, más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya participado en la falsificación del documento, que conociera la falsedad de la firma estampada en el acto de venta o que actuara con el dolo específico requerido para la configuración de los delitos retenidos. La sentencia no construye un indicio sobre un hecho determinado, sino sobre una acumulación de actuaciones comercialmente neutras. Administrar un dealer, recibir un vehículo, procurar financiamiento, gestionar documentación y efectuar pagos posteriores son conductas que, individualmente consideradas, carecen de contenido incriminatorio. La Corte convierte la suma de actos lícitos en una inferencia de culpabilidad sin explicar cuál de ellos permite concluir, de manera concreta, que el recurrente conocía la falsedad documental. Tal razonamiento vulnera las reglas que gobiernan la prueba indiciarla y transforma la sospecha en certeza judicial. La sentencia condenatoria omite explicar cuál fue la conducta concreta desplegada por el señor [redacted] que permita afirmar que tuvo conocimiento de la falsedad documental. Tampoco identifica quién confeccionó el documento falso, quién estampó materialmente la firma cuestionada, quién ordenó hacerlo, ni cuál fue la evidencia directa o indirecta que permita inferir racionalmente que él recurrente conocía la irregularidad

atribuida al acto de venta. Por el contrario, la prueba debatida evidencia la participación de múltiples personas ajenas al imputado. La propia víctima declaró que inicialmente fue contactada por el señor [redacted]; posteriormente fue recibida por el señor [redacted]; y que el vehículo figuraba registrado a nombre de la señora [redacted]. Asimismo, en el proceso de transferencia intervinieron gestores externos y terceros cuya participación nunca fue esclarecida por la acusación. Pese a la existencia de todos esos actores, la Corte atribuye íntegramente la responsabilidad penal al recurrente sin identificar la conducta típica específica que éste realizó. La decisión termina sustituyendo la prueba del conocimiento doloso por una mera presunción derivada de su condición de administrador del establecimiento comercial donde se desarrolló la operación. La ilogicidad se manifiesta cuando la sentencia transforma una serie de actuaciones comerciales ordinarias, recibir un vehículo para su comercialización, gestionar financiamiento, coordinar documentación, procurar pagos y dar seguimiento a una negociación, en supuestos indicios de participación criminal, sin explicar el nexo lógico que conecta esas actuaciones con el conocimiento efectivo de la falsedad documental. La jurisprudencia dominicana ha reconocido reiteradamente la validez de la prueba indiciarla en materia penal. Sin embargo, para que los indicios puedan servir de fundamento a una condena, éstos deben ser graves, precisos y concordantes respecto del hecho específico que se pretende acreditar. No basta la acumulación de circunstancias periféricas o compatibles con conductas lícitas. En el presente caso, los indicios valorados por la Corte recaen sobre una

pluralidad de actuaciones comerciales propias de la intermediación en la venta de vehículos, pero ninguno de ellos permite inferir, de manera lógica y racional, que el recurrente conocía la falsedad de la firma inserta en el acto de venta o que participó consciente y deliberadamente en su utilización. La Corte confunde así actos de gestión comercial con actos de ejecución criminal, incurriendo en un razonamiento circular: considera que el imputado conocía la falsedad porque intervino en la negociación, y considera sospechosa su intervención en la negociación porque posteriormente apareció un documento falso. Resulta igualmente contradictorio que la sentencia considere incriminatorias las gestiones realizadas por el recurrente para procurar el pago del vehículo. La prueba demostró que realizaron pagos parciales significativos a favor de la víctima, ascendentes a RD$ 1,750,000.00 y RD$594,000.00, así como ¡múltiples gestiones orientadas a obtener financiamiento bancario y completar la operación económica. ¿En qué imaginario cabe la idea de que alguien estafa para pagar? Lejos de constituir indicios de estafa, tales actuaciones resultan incompatibles con la existencia de un plan defraudatorio concebido desde el inicio. La motivación impugnada no explica cómo puede coexistir una supuesta intención fraudulenta originaria con conductas posteriores dirigidas precisamente a procurar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la negociación. La contradicción se acentúa cuando la Corte utiliza como elemento incriminatorio el cheque núm. 2518 emitido por el señor [redacted]. La propia sentencia reconoce que dicho instrumento financiero fue emitido por una persona distinta al recurrente. No obstante, posteriormente lo

incorpora al razonamiento condenatorio como si constituyera evidencia directa de la conducta atribuida al señor [redacted]. Tal razonamiento desconoce el principio de personalidad de la responsabilidad penal, pues termina atribuyendo al recurrente consecuencias derivadas de actuaciones realizadas por terceros respecto de los cuales no se acreditó concierto previo, asociación criminal ni participación conjunta en un plan delictivo. De igual manera, la Corte otorga una valoración manifiestamente ilógica a las declaraciones del testigo [redacted]. Lo que emerge de dicho testimonio es precisamente la intervención autónoma de terceros en la gestión documental y en los trámites de notarización. Sin embargo, la sentencia termina trasladando automáticamente al recurrente cualquier irregularidad cometida por esos terceros, sin explicar jurídicamente cuál es el fundamento penal que permite imputarle conductas ejecutadas por personas distintas. La propia reconstrucción fáctica contenida en la sentencia revela, en todo caso, una controversia nacida de una relación contractual previamente consentida, pues la víctima reconoció haber entregado voluntariamente el vehículo al dealer para fines de comercialización. No obstante, la Corte omite explicar cuál fue el engaño antecedente que determinó la entrega patrimonial, elemento indispensable para la configuración del delito de estafa, limitándose a describir acontecimientos posteriores al perfeccionamiento de la relación negocial. En definitiva, la sentencia recurrida descansa sobre una cadena de inferencias especulativas que no se derivan racionalmente de los hechos acreditados. La Corte sustituye la demostración del conocimiento doloso por presunciones construidas a partir de

la posición comercial del imputado, vulnerando las reglas de la sana crítica racional, el principio de presunción de inocencia y el deber de motivación suficiente de las decisiones judiciales. La ilogicidad de la sentencia se toma aún más evidente cuando se examina un aspecto esencial que permaneció completamente indeterminado durante todo el proceso: la identificación del beneficiario real de la supuesta maniobra fraudulenta. En efecto, si la tesis acusatoria sostiene que el señor [redacted] ejecutó una operación destinada a desapoderar fraudulentamente a la víctima de su vehículo, resulta indispensable determinar quién recibió el beneficio económico derivado de dicha operación, cómo se produjo esa apropiación y cuál fue la participación concreta del recurrente en la obtención de ese provecho patrimonial. Sin embargo, la sentencia no identifica un solo elemento probatorio que demuestre que el producto económico de la venta ingresara al patrimonio del recurrente o que éste obtuviera algún beneficio personal derivado de la transacción. Más grave aún, la decisión condenatoria no establece quién recibió el precio de venta del vehículo, quién administró los fondos producto de la operación, quién dispuso finalmente de esos recursos ni cuál fue el destino económico de los mismos. La ausencia de respuesta a estas interrogantes impide construir racionalmente una conclusión condenatoria basada en la existencia de un propósito defraudatorio atribuible al señor [redacted]. La lógica más elemental indica que, cuando se atribuye a una persona haber ejecutado una maniobra fraudulenta para desapoderar a otra de un bien patrimonial, debe existir evidencia que permita vincularla con el beneficio económico perseguido. Sin embargo, la sentencia condena sin demostrar

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

que el recurrente recibiera el dinero, sin demostrar que controlara los fondos y sin demostrar siquiera que obtuviera ventaja económica alguna derivada de la operación. La omisión adquiere especial relevancia porque la propia sentencia reconoce la existencia de pagos efectuados a la víctima por sumas ascendentes a RD$ 1,750,000.00 y RD$594,000.00. Tales desembolsos resultan incompatibles con la hipótesis de una apropiación definitiva y deliberada del patrimonio ajeno y, por el contrario, evidencian que existían esfuerzos dirigidos a satisfacer económicamente la obligación surgida de la negociación. La Corte debió explicar cómo una persona que presuntamente organizó una maniobra fraudulenta desde su origen termina realizando gestiones para conseguir financiamiento bancario, efectuando pagos parciales y procurando completar la operación económica. (…) El principio de personalidad de la pena constituye una de las garantías fundamentales del derecho penal moderno y encuentra reconocimiento tanto en la Constitución como en los principios generales que rigen el proceso penal. (…) En el presente caso, la sentencia recurrida desconoce dicho principio al construir la responsabilidad penal del señor [redacted] sobre la base de actuaciones ejecutadas por terceras personas cuya conducta nunca fue jurídicamente atribuida al recurrente; la decisión impugnada confunde la posición comercial que este ocupaba dentro del dealer con la autoría penal de los hechos investigados, llegando incluso a derivar consecuencias incriminatorias de actuaciones realizadas por gestores, intermediarios, notarios y otros participantes de la operación. Sin embargo, mientras no exista prueba que demuestre que el recurrente ordenó, conoció, autorizó o participó conscientemente en dichas

> *actuaciones, cualquier conclusión condenatoria vulnera el principio de personalidad de la pena y transforma la responsabilidad penal individual en una inadmisible responsabilidad por hecho ajeno [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que en relación a los aspectos cuestionados relativos a que el tribunal a-quo haya incurrido en falta en la valoración de las prueba y error en la determinación de los hechos, esta Corte, ha podido constatar de la lectura integral de la sentencia, que el tribunal a-quo, no utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar, que el tribunal a-quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido. Que el tribunal a-quo al efectuar el análisis de tipicidad de cara al plano factico establecido, señala, que: "(…) 36. Siendo que al valorar las pruebas el tribunal no puede evidenciar que en la especie se configure el supuesto de falsedad o uso de documento falso,*

toda vez que se aporta la pericia que hace constar que la señora [redacted] no firmó el acto de venta bajo firma privada, pero con esto no se puede configurar que este acto fuese realizado por el hoy imputado, cuando hemos precisado la intervención de varias personas en este proceso de negociación. Además, en lo referente al uso del acto, escritura o documento falso, en la especie no se ha verificado alguna intención dolosa o de mala fe del imputado para realizar el traspaso y con esto perjudicar a la víctima, cuando inclusive se constata como esto lo que genera una matrícula que fue entregada a la víctima para recibir el dinero en el Banco Confisa. 37. Que la jurisprudencia ha reconocido los elementos constitutivos de la estafa7, a saber: A) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulenta, identificando de doctrina que las maniobras fraudulentas susceptibles de caracterizar el delito de Estafa son las siguientes: a) El uso de un nombre falso o de una falsa calidad, y b) El empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de accidente o de todo otro acontecimiento quimérico; B) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; C) Que haya un perjuicio; D) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa; lo cual no ha sido evidenciado en este caso, ya que la maniobra fraudulenta ni siquiera fue especificada en la acusación, siendo que la misma resalta la existencia de un documento falso, pero el tribunal ya ha referido las condiciones de ese acto de venta, resultando que aquí se ha precisado una discrepancia por las condiciones del negocio

que habían concretado y que fue cambiada, pero no así que se tenga la certeza de que exista la deuda en las condiciones que refiere la víctima. 38. Que las acciones deben ser valoradas a los fines de constatar si se configura los elementos constitutivos de la infracción y si estamos ante un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, es decir, que se verifique una acción por la parte imputada que se enmarque dentro del supuesto que de manera precisa dispone la normativa legal, con esto que riña con la norma penal al no estar justificada; siendo así el tribunal que de la valoración que hemos hechos a las pruebas no se ha evidenciado la concretización de los tipos penales por las cuales fue sometido el imputado ante este tribunal". Que lo anterior denota que la sentencia recurrida incurre en una errónea valoración de los hechos y del derecho aplicable, toda vez que, aun dando por establecidos múltiples elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos al imputado, concluye de manera contradictoria e ilógica dictando una sentencia de absolución incompatible con el cuadro probatorio fijado en la propia decisión. Que de la valoración de los medios de pruebas, el tribunal a-quo tuvo por acreditado que: a) la víctima entregó el vehículo al dealer administrado por el imputado; b) existía una instrucción expresa de que dicho vehículo no podía ser negociado ni retirado sin autorización de la víctima4; c) el vehículo fue vendido; d) se realizó un traspaso utilizando un acto de venta contentivo de una firma falsificada; e) el imputado fue quien coordinó la operación y solicitó el trámite de transferencia; f) el documento utilizado resultó falso conforme experticia científica; y g) la víctima no recibió la totalidad del precio pactado. No obstante, pese a dar por probados tales hechos, concluye que no existieron maniobras

fraudulentas ni uso perjudicial del documento falso, razonamiento que resulta incompatible con las reglas de la lógica, la experiencia y el derecho penal aplicable. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente que la motivación de las decisiones judiciales debe estructurarse conforme a un razonamiento lógico, coherente y derivado de la valoración integral de las pruebas, no pudiendo el juzgador arribar a conclusiones que contradigan los hechos que previamente ha dado por establecidos. En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha establecido que existe ilogicidad manifiesta cuando el tribunal reconoce hechos constitutivos del ilícito y, sin embargo, absuelve desconociendo las consecuencias jurídicas naturales derivadas de tales hechos. En la especie, el tribunal desnaturaliza el alcance del tipo penal de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal, al considerar que la existencia de pagos parciales posteriores o negociaciones entre las partes excluye la configuración del ilícito. Tal razonamiento desconoce que la estafa se consuma desde el momento en que, mediante maniobras fraudulentas, el agente induce a error a la víctima y obtiene una disposición patrimonial perjudicial. […] De la sentencia recurrida se hace evidente que ante el propio tribunal de juicio quedó acreditado que el imputado, señor [redacted] (o) [redacted] recibió el vehículo bajo condiciones específicas y expresamente delimitadas por la víctima, procediendo luego a disponer del mismo contrariando dichas instrucciones y utilizando documentación falsa para consumar la transferencia de propiedad a un tercero, actuaciones que exceden ampliamente el ámbito de un simple incumplimiento civil o comercial, situación debidamente definida mediante

jurisprudencia del Tribunal Supremo español9, el cual ha reseñado que "La existencia de una relación contractual no impide apreciar estafa cuando el negocio constituye el instrumento utilizado para producir el desapoderamiento patrimonial fraudulento"; por lo que, es evidente que el negocio jurídico aparente en modo alguno excluye el fraude penal cuando le consentimiento de la víctima ha sido obtenido o desnaturalizado mediante engaño. Somos de criterio que el tribunal también incurre en un error de subsunción respecto al artículo 151 del Código Penal relativos al uso de documento falso, al exigir prueba directa de que el imputado materialmente falsificó la firma inserta en el acto de venta, exigencia que desconoce las reglas de las pruebas indiciarias admitidas válidamente en materia pena, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha reconocido de manera constante que los elementos constitutivos de los delitos pueden acreditarse mediante indicios graves, precisos y concordantes, siempre que de su concatenación lógica emerja certeza sobre la participación del imputado. En el presente caso, los indicios convergen inequívocamente hacia la responsabilidad penal del imputado, pues quedó establecido que: el imputado administraba el dealer donde se produjo la operación; el vehículo fue entregado bajo su custodia; el imputado coordinó la negociación; el imputado solicitó el traspaso; el imputado entregó la documentación al gestor; el documento utilizado resultó falso; el traspaso se consumó; el vehículo salió definitivamente del patrimonio de la víctima; el imputado gestionó pagos posteriores y reconoció deudas derivadas de la operación; así las cosas, aun cuando no se hubiese determinado mediante experticia quién estampó físicamente la firma falsa, sí quedó demostrada la utilización

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consciente y deliberada del documento falsificado por parte del imputado para producir efectos jurídicos. La doctrina moderna reconoce que el delito de uso de documento falso constituye una infracción autónoma cuyo elemento esencial es el empleo consciente del documento adulterado con capacidad de producir consecuencias jurídicas. Sobre ello, el maestro [redacted] enseña: "No se requiere que el autor haya confeccionado materialmente el documento falso; basta con que lo utilice con conocimiento de su falsedad". Asimismo, el maestro Binding sostenía: "El uso del documento falso se configura desde el instante en que el agente introduce el instrumento falsificado al tráfico jurídico para producir efectos". Situación que se verifica en la especie, puesto que el documento falso permitió consumar la transferencia del vehículo, alterar la titularidad del bien y legitimar frente a terceros una operación irregular. En adición a lo anterior, resulta jurídicamente incorrecta la afirmación del tribunal relativa a que no existió perjuicio porque la víctima conocía que el traspaso se realizaría, razonamiento que desconoce que el perjuicio derivó no del conocimiento abstracto de un trámite administrativo, sino de la utilización de una firma falsificada para consumar una transferencia no autorizada bajo las condiciones realmente pactadas, quedando el perjuicio materializado desde el momento mismo en que la víctima perdió el control jurídico y material del vehículo mediante el empleo de una documentación fraudulenta. El tribunal a-quo minimiza indebidamente el valor como medio de prueba del cheque sin fondos entregado a la víctima, cuando dicho elemento constituye un indicio adicional del esquema fraudulento desplegado. La entrega de instrumentos financieros carentes

de provisión suficiente ha sido reconocida como una manifestación típica de engaño posterior orientado a mantener la apariencia de legitimidad del negocio y evitar reclamaciones inmediatas de la víctima. Que ante esta sala y como sustento de los recursos de apelación presentados se reprodujeron los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], los cuales constan íntegros en el acta de audiencia que reconoce las incidencias del presente proceso; los cuales al ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional, los principios de inmediación y comunidad de la prueba, esta Corte advierte que los elementos incorporados al contradictorio no solo corroboran el núcleo esencial de la acusación, sino que destruyen la tesis absolutoria acogida por el tribunal a-quo, evidenciándose una incorrecta apreciación de los hechos y una errónea aplicación de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano. Que el testimonio del señor [redacted], lejos de constituir una declaración aislada o interesada, se encuentra corroborada por elementos periféricos independientes, objetivos y convergentes, circunstancia que le otorga plena credibilidad incriminatoria conforme a los criterios doctrinales y jurisprudenciales desarrollados tanto por la Suprema Corte de Justicia como por la jurisprudencia iberoamericana, la cual ha sido constante en reseñar que el testimonio de la víctima constituye prueba hábil y suficiente cuando presenta persistencia, coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboración periférica. En el presente caso, el señor [redacted] sostuvo de manera firme, coherente y persistente durante todo el proceso que el vehículo fue entregado exclusivamente para fines de

exhibición y eventual venta condicionada al pago íntegro del precio, quedando expresamente prohibido disponer del mismo sin su autorización. Situación que quedó corroborada no solamente por el conduce emitido por el "Dealer [redacted]", sino además por las propias declaraciones rendidas en audiencia, donde el testigo afirmó: "En el conduce se estableció que no podían entregar mi vehículo a nadie, a ningún particular que quiera comprarlo y que la negociación propiamente iba a ser 'entrega el vehículo y me paga mi dinero' o 'me devolvía mi vehículo". Que dicha afirmación reviste singular trascendencia jurídica, pues evidencia que el imputado recibió la posesión material del vehículo bajo condiciones claramente delimitadas y posteriormente dispuso del mismo contrariando expresamente el consentimiento otorgado por la víctima; de ahí que, el desapoderamiento no obedeció a una simple negociación comercial fallida, como erróneamente consideró el tribunal de primer grado, sino a una maniobra fraudulenta consistente en inducir a la víctima a entregar el vehículo bajo determinadas condiciones para luego disponer de éste en violación de lo acordado. Que al adentrarnos a los medios de pruebas que fueron presentados al plenario y posteriormente refrendados en declaraciones ante esta alzada se hace notorio y evidente que el imputado obtuvo legítimamente la tenencia inicial del vehículo, pero ilegítimamente dispuso del mismo mediante actos no autorizados y valiéndose posteriormente de documentación falsa para consolidar jurídicamente la operación. Asimismo, el testimonio de la víctima revela un dato particularmente relevante que el tribunal omitió valorar adecuadamente: el imputado reconoció expresamente haber vendido el vehículo y recibido otro automotor como parte de la negociación,

actuación realizada sin autorización del propietario. En palabras del testigo: "Él me responde y me dice que él entregó mi vehículo y recibió una camioneta, lo cual yo no autoricé". Tal manifestación constituye un elemento incriminatorio de extraordinaria fuerza demostrativa, pues acredita el conocimiento y dominio funcional del hecho por parte del imputado. Que la teoría del dominio funcional del hecho, desarrollada por el maestro Roxin, establece que autor es quien posee el control decisivo sobre la realización del hecho punible. En la especie del análisis pormenorizado de los medios de pruebas, se verifica que el imputado: coordinó la operación; recibió el vehículo; decidió su entrega; recibió otro vehículo a cambio; gestionó el traspaso; suministró la documentación y administró los pagos posteriores, lo cual evidencia un control absoluto sobre la operación dubitada. Sin menoscabo de lo anterior, el relato del señor [redacted] quedó robustecido por las declaraciones brindadas ante esta corte por el testigo [redacted], quien admitió de manera categórica que: "La matrícula y el acto de venta para el traspaso me los entregó directamente Yoan". Y posteriormente reiteró: "El pago por ese traspaso me lo transfirió Yoan". Declaraciones que resultan determinantes para establecer la participación activa y consciente del imputado en el uso del documento falso. De dichas declaraciones y la valoración integral de los demás medios de prueba, es notorio que el imputado utilizó conscientemente el documento adulterado para lograr el traspaso del vehículo hacia el tercero adquirente, obviando deliberadamente el traspaso previo que debía realizarse a favor de la víctima; adquiriendo en ese sentido especial relevancia la declaración de la víctima cuando explica que el

acuerdo consistía en realizar dos transferencias sucesivas: "una de [redacted] hacia [redacted] y posteriormente de [redacted] hacia el comprador final". Sin embargo, el imputado alteró fraudulentamente ese esquema y procedió a efectuar directamente un traspaso desde [redacted] hacia el comprador final utilizando un contrato falsificado. Esta situación se desprende de las declaraciones de la víctima del presente proceso, quien manifestó ante esta alzada: "Él hace un traspaso o manda hacer un traspaso con un acto de venta que es falso, donde él dice que Vilma le vendió directamente a la persona que le compró a él, obviando el traspaso mío"; constituyendo esa circunstancia el núcleo estructural de los delitos previstos y sancionados por los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano. Que la falsedad del contrato de venta quedo técnica y científicamente acreditada mediante el Certificado de Análisis Forense No. 959-2024, de fecha 04 de marzo del año 2024, expedido por el Lic. [redacted], analista documentos de la Dirección de Área de Investigación de Policía Científica; en tanto que el uso de dicha documentación quedo acreditado mediante la trasferencia efectiva del vehículo, la expedición de una nueva matricula, la intervención del gestor, la entrega de documentos por parte del imputado así como el lucro económico derivado de la operación. Que esta alzada estima que yerra el tribunal a-quo al considerar que las promesas posteriores de pago excluyen la intención fraudulenta; cuando la conducta posterior del imputado evidencia exactamente lo contrario, las múltiples promesas incumplidas, los pagos fragmentados, el cheque sin fondo y los intentos de proponer indefinidamente la obligación constituyen indicios inequívocos de conciencia y dominio

funcional sobre los hechos; en ese sentido el propio testigo, afirmó: "Lo que se me dio fue una promesa de pago de boca". Y posteriormente: "Me fue entregando bajo promesas incumplidas". Asimismo: "Él me dio a entender que quien tenía la culpa era Randy". Actuaciones que revelan una estrategia orientada a mantener artificialmente la apariencia de legitimidad de una operación originalmente fraudulenta. El cheque núm. 2518, de fecha 05 de mayo del año 2023, por un valor de ochocientos treinta y seis mil pesos dominicanos (RD$836,000.00), emitido por el Sr. [redacted] a favor de [redacted], del Banco Popular. Con volante de aviso de cheque devuelto, constituye igualmente un elemento incriminatorio de alta relevancia, toda vez que la entrega de instrumentos financieros sin provisión constituye frecuentemente una modalidad complementaria del engaño típico en las estafas complejas. En efecto, el cheque fue emitido como parte de las supuestas soluciones de pago ofrecidas por el imputado y terminó siendo protestado por insuficiencia de fondos, reforzando así el cuadro general de engaño. De igual manera llama poderosamente la atención de esta alzada que el propio testigo [redacted] admitiera irregularidades en los procedimientos de notarización de los contratos de ventas al declarar: "Durante la pandemia acudí a un socio mío para notarizar documentos, aun sabiendo que ambas partes debían estar presentes". Afirmación que destruye la tesis defensiva y evidencia un contexto operacional compatible con la circulación irregular de documentos y la flexibilización indebida de formalidades legales en los traspasos gestionados para el imputado. Esta alzada entiende que el principio de oralidad es uno de los principios rectores del proceso penal dominicano. Por tanto, a

la información que un testigo ofrece de manera oral a un tribunal tiene una importancia vital, toda vez que, aunque los jueces deben fallar fundamentados en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas por las partes, el testimonio cuando se le libera de toda contaminación y suspicacia, le ofrece al juzgador una herramienta de mucha utilidad para el esclarecimiento de las verdad del caso que conocer, por tratarse de la información que da una persona que ha tenido conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos por haberlos percibidos por sus propios sentidos. Que ordinariamente, la prueba que se introduce en los juicios penales se compone de una pluralidad de datos, y no de un único elemento de comprobación. El principio de unidad de la prueba requiere, justamente que todos los elementos que forman parte de este conjunto de pruebas sean valorados como integrantes de una unidad indivisible. El juez y las partes deben examinar todas y cada una de las probanzas de la causa, contrastarlas y contraponerlas entre sí, para luego contextualizándolas en el marco del fardo probatorio completo del proceso, proceder a la valuación global de ellas15; cosa que no se verifica al analizar la sentencia recurrida respecto a la participación de dicho encartado. La valoración de los medios de pruebas en atención a las reglas de la sana crítica "implica que la autoridad judicial a tiempo de dictar sentencia debe considerar: las reglas de la experiencia, que son aquellas que conoce el hombre común, las reglas de la psicología referidas no a las normas elaboradas por ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos, además de las reglas de la lógica, vale decir la regla de la identidad, la regla de la contradicción, la regla de tercero excluido o la regla de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón suficiente". En ese sentido, después del análisis realizado por esta instancia judicial, a los hechos de las acusación, las circunstancias que lo rodearon y las pruebas aportadas, entendemos que el tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciado por el ministerio público y la parte querellante, hoy partes recurrentes en el sentido de existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, lo que a juicio de esta alzada, la conducta del imputado se subsume en la violación a los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano. […] Del examen del relato fáctico presentado por el acusador público ante los jueces de primera instancia, así como del estudio de las pruebas ofertadas, esta Sala de la Corte, entiende que se han presentado pruebas suficientes que demuestran la concurrencia de los elementos constitutivos de los tipos penales de uso de documento falso y estafa, al tenor de los artículos 151 y 405 del Código Penal; al desplegar una conducta fraudulenta orientada al desapoderamiento ilícito del vehículo propiedad del querellante [redacted] mediante el uso consciente de documentación falsificada y maniobras engañosas encaminadas a obtener provecho económico indebido. Ante esta Sala quedó acreditado que el señor [redacted] entregó el vehículo marca Chevrolet Silverado, año 2020, al dealer [redacted], propiedad y bajo administración del imputado [redacted], únicamente para fines de exhibición y eventual comercialización bajo condiciones expresamente delimitadas, consistentes en que el vehículo no podía ser entregado a tercero alguno sin autorización del propietario y que la operación debía concluir necesariamente con el pago íntegro del precio acordado o, en su defecto, con la devolución

inmediata del vehículo. Así lo estableció categóricamente el testigo al expresar: "En el conduce se estableció que no podían entregar mi vehículo a nadie"; situación que se encuentra corroborada por el conduce emitido por el propio dealer, así como por el comportamiento posterior del imputado, quien reconoció haber dispuesto del vehículo y recibido otro automotor como parte de la negociación sin autorización expresa del propietario. Así las cosas, esta corte advierte que el consentimiento otorgado por la víctima fue limitado y condicionado, razón por la cual el imputado no tenía facultad jurídica alguna para disponer del vehículo en la forma en que finalmente lo hizo. Que las actuaciones del imputado [redacted] (o) [redacted] encajan perfectamente dentro de las previsiones del artículo 405 del Código Penal dominicano, toda vez que se configuran todos los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, a saber: el despliegue de maniobras fraudulentas, la inducción e error de la víctima, el desapoderamiento patrimonial, el perjuicio económico y el provecho ilícito obtenido por el imputado; situaciones que se evidencian desde el momento en que le imputado, simulando actuar conforme a las condiciones acordadas, dispuso del vehículo sin autorización y posteriormente utilizado documentación falsa justifico y realizo una trasferencia dl mismo. La conducta del imputado también encuadra en las previsiones del artículo 151 del Código Penal, relativo al uso de documento falso, al quedar debidamente demostrado mediante experticia caligráfica que el acto de venta utilizado para realizar el traspaso del vehículo contenía una firma falsificada atribuida a la señora [redacted], quien ante el tribunal de juicio declaro a viva voz: "Nunca le he firmado un acto de

venta". Mientras que el informe pericial concluyó que la firma estampada en el documento cuestionado no correspondía a dicha señora. Se hace preciso reseñar que el artículo 151 del Código Penal tutela el bien jurídico "La fe pública" y sanciona la utilización del documento que se demostró falso, sin que sea parte del tipo penal, la presentación o uso del documento en forma personal por el imputado; es decir, sin que se determine en dicha norma penal, que el documento tenga que ser presentado en forma personal por el agente activo, el cual se define no por su actuación directa, sino por la finalidad de su conducta, en la que la utilización del documento falsificado es de carácter instrumental respecto del beneficio ilegítimo que se pretende obtener con la utilización del mismo. De las motivaciones up supra así como del análisis de la sentencia recurrida, esta Sala de la Corte advierte que el tribunal a-quo incurrió en un error en la determinación de los hechos al dictar sentencia absolutoria, pese a existir prueba suficiente, coherente y legalmente incorporada que comprometía su responsabilidad penal. En efecto, la juzgadora de primer grado realizó una valoración aislada y fragmentaria de los elementos probatorios, restando eficacia a medios de prueba esenciales que, apreciados de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica racional, permitían establecer de forma inequívoca la materialidad del hecho punible y la participación del encartado. La decisión absolutoria se sustentó en dudas no razonables, derivadas de una incorrecta apreciación de las pruebas testimoniales y documentales producidas durante el juicio. Entiende esta alzada que la valoración efectuada prescindió de elementos periféricos de corroboración que fortalecían la tesis acusatoria y que

resultaban compatibles entre sí, conduciendo erróneamente a descartar la responsabilidad penal del imputado. En consecuencia, la determinación fáctica contenida en la sentencia no se corresponde con el cuadro probatorio debatido en audiencia, configurándose el vicio de errónea determinación de los hechos, lo que condujo indebidamente al pronunciamiento de una sentencia absolutoria cuando procedía emitir una decisión condenatoria. De la valoración objetiva, conjunta, lógica, razonable y ponderada, de las pruebas aportadas, esta Corte entiende que las mismas están revestidas de legalidad, licitud y regularidad; que se han aportado al debate conforme al principio de libertad de pruebas, que no se ha probado y sustentado jurídicamente sus vicios, alteraciones, tachaduras, borraduras y tienen que ver con la infracción de que se trata, por lo que se ha podido comprobar que en cuanto al imputado, señor [redacted] (o) [redacted], el acusador público probó y demostró que el hecho punible existió en relación al tipo penal previsto en los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano, denominado falsedad, uso de documento falso y estafa, y que el imputado es el autor de los mismos. Establecida la responsabilidad penal de la parte imputada, señor [redacted] (o) [redacted], fuera de toda duda razonable, por violación de los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, procede determinar la pena y los criterios para imponer la misma, ante la concurrencia de los elementos que permiten reprochar las conductas retenidas acorde con el principio de retribución de la pena, como garantía del derecho penal. La pena para la infracción consistente en uso de documento falso y estafa es de prisión hasta cinco (5) años de privación de libertad y una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

multa de expresada por la Ley núm. 12-07, de fecha 24 de enero de 2007, sobre Multas Impuestas por los Tribunales. Que el principio de proporcionalidad de la pena establece que: "(…) es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. Que nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 345, enumera los criterios de determinación de la pena, disponiendo que: "Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general'. Que la parte querellante y el ministerio público, como partes apelantes en sus escritos de recurso, solicitaron que se declare culpable al imputado señor [redacted] (o) [redacted], de violar las disposiciones contenida en los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, sea condenado a cumplir la pena de dos (02) años de prisión. El artículo 439 de la Normativa Procesal Penal, prevé lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trascribe a continuación: "Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso a partir de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas recibidas por la corte". Que la solicitud de las partes fue ponderada en base a los criterios legales y fácticos establecidos en los artículos 44, 345, 344 y 347 del Código Procesal Penal, respetando el principio de correlación entre acusación y sentencia, así como el principio de separación de funciones y de justicia rogada, y en el caso, esta Corte ha estimado como proporcional y racional la imposición de dos (2) años de prisión en contra del procesado en atención a la escala de penas que conlleva esta infracción. Que la pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. De igual forma, entendemos pertinente puntualizar lo que dispone la doctrina, en el sentido de que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación. Y que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para

reposicionar a la víctima y a los afectados en relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u potras respuestas salvajes. El umbral [redacted] necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley. El artículo 40.16 de la Constitución de la República en cuanto a la pena privativa de libertad, se asume que ciertamente el fin de la pena es la rehabilitación y reinserción, y el tribunal de primer grado observó en el presente proceso las circunstancias que rodearon los hechos, la juventud, reeducación y reinserción a la sociedad del imputado, y demás consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, sin embargo, los jueces justipreciaron que si bien es cierto que la función resocializadora de la pena que se expresa en las ideas de reintegración y regeneración del ser humano con el propósito de que preparen para la libertad, no menos cierto es, que también se impone al juzgador examinar con objetividad los motivos particulares de cada caso que justificaron la condenación, que no es más que la respuesta estatal punitiva al ilícito penal, y advirtiendo enérgicamente sobre las graves consecuencias del hecho y el descalabro moral, social y psicológico causado a la víctima. La individualización de la pena comprende una doble tarea: 1. Elegir el género de pena que conviene al individuo, no solo para el castigo, sino sobre todo para su corrección; 2. Fijar la duración o el quantum de esa pena según la criminalidad objetiva del acto, y más aún,

por la criminalidad subjetiva del agente. este punto resulta relevante destacar que la Suspensión Condicional de la Penal no es más que el beneficio otorgado al infractor condenado por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, cuyos efectos son suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, a la cual fue condenado el imputado, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones legalmente establecidas. Que en el presente caso estamos frente a un infractor primario en quien los efectos de la sanción tendrá una incidencia considerable de disminución social, y que por tanto la pena a imponer debe tender a otorgarle la oportunidad de reinserción social temprana, así como tomando las condiciones de las cárceles esta Corte ha comprendido que debe ser reconsiderada la sanción impuesta no solo desde la perspectiva del hecho y del daño causado a la sociedad; sino también desde la perspectiva de la finalidad de reformación que implican las pena a imponer. Que el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste. En tal sentido, el artículo 347 del Código Procesal Penal dispone que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; al momento de decidir la suspensión condicional de la pena aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, contenidas en el

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

artículo 42 del Código Procesal Penal. De su parte, el artículo 42, establece: "Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual; 10) Abstenerse de contactar, intimidar o seguir a las víctimas o testigos del proceso, así como a sus familiares o relacionados, de manera personal, a través de redes sociales, herramientas tecnológicas o cualquier medio; 11) Cualquier otra regla que sea razonable, conforme a la naturaleza de la infracción y las características del imputado, que sea debidamente acordada entre las partes. Párrafo I.- Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. Párrafo II.- En ningún caso, el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. Párrafo III.- La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia, en presencia del

imputado, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. Párrafo IV.- La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades". El instituto de Suspensión Condicional de la Pena constituye un modo de paralización de la ejecución de la pena durante un determinado plazo, siendo el artículo 347 del Código Procesal Penal, el que otorga facultad al Tribunal de juicio a suspender total o parcialmente la condena cuando concurren dos circunstancias, a saber: 1) cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y; 2) cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, o sea, cuando se trate de un infractor primario. Vale de decir que ni el código, ni la Resolución 30-2025, contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena, prohíben al tribunal de juicio aplicarla de oficio. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida aplicándose las reglas de la suspensión aplicándose las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, estableciéndose que la violación a las reglas fijadas por el tribunal podrá dar lugar a la revocación de la suspensión y en consecuencia ordenará el cumplimento íntegro de la pena ya pronunciada. Del análisis de las circunstancias generales y de los factores que rodean los hechos sometidos a nuestra consideración, corresponde a la soberana apreciación de los jueces determinar la pena a imponer. En ese sentido, esta Alzada estima procedente la imposición de una pena de dos (02) años de prisión, por encontrarse dentro de los límites previstos por la ley. No

obstante, tomando en consideración las condiciones del sistema penitenciario para el cumplimiento de la pena, así como las posibilidades de reinserción social del imputado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal Dominicano, esta Sala de la Corte procede a suspender condicionalmente de manera parcial la pena impuesta, suspendiendo un (01) año de prisión de los dos (02) años fijados, quedando el imputado sujeto al cumplimiento de las condiciones que serán establecidas en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la actoría civil interpuesta por la parte querellante y acto civil, señor [redacted], en contra del imputado [redacted] (o) [redacted], solicitando: a) el faltante de la venta del vehículo por valor ascendente a la suma de un millón trecientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00); y b) una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000,00), es preciso establecer, que la falta civil ha sido considerada por jurisprudencia constante como "(…) un error de conducta que no habría sido cometido por una persona moral, en igualdad de condiciones exteriores; que, asimismo, la falta se define como un acto contrario al derecho, pues, quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable, puesto que la responsabilidad es la sanción a la violación de una regla del derecho"22. En este mismo sentido, la doctrina ha señalado que "la falta supone la comisión de un hecho ilícito sea con intención o por imprudencia o negligencia". En este ámbito entra no solo el daño económico, sino también el daño moral, inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más

al campo de la afección que de la realidad económica. Daños que son, en cuanto a la naturaleza del derecho vulnerado, aquellos que han recaído sobre bienes inmateriales, tales como los que lesionan los derechos de la personalidad, y también los que recaen sobre bienes inmateriales, pero que independientemente del daño moral originan, además, un daño material. Y en cuanto a sus efectos son susceptibles de producir una pérdida pecuniaria, o son morales "strictu sensu", cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual. Partiendo de estas premisas, es preciso apuntar que la apreciación de los daños y perjuicios son del criterio soberano del juez, tal y como lo ha establecido nuestra jurisprudencia al indicar que: "la fijación de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación"; razonamiento que se corrobora en toda su extensión con lo siguiente, "los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordar respecto de los daños que hayan sido causados; pero, tal poder no es ilimitado, por lo que ellos deben de exponer y detallar los elementos de juicio, por ellos retenidos, para hacer la cuantificación del daño emergente y del lucro cesante". En lenguaje llano, indemnizar consiste en poner a una persona, en cuanto sea posible, en el mismo contexto en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. De ahí, la persona sujeta de un resarcimiento tiene el derecho de obtener una compensación por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al

provecho que hubiera obtenido de no haber ocurrido el evento que la promueve, a título de indemnización por el perjuicio sufrido. Así las cosas, corresponde al juez apreciar, en cada caso, en su justa dimensión la magnitud del daño causado. Pues todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, así lo exige el artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Es criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia "Que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; (…) que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales". Que la falta civil ha sido considerada por jurisprudencia constante como "(…) un error de conducta que no habría sido cometido por una persona moral, en igualdad de condiciones exteriores; que, asimismo, la falta se define como un acto contrario al derecho, pues, quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable, puesto que la responsabilidad es la sanción a la violación de una regla del derecho". En este mismo sentido, la doctrina ha señalado que "la falta supone la comisión de un hecho ilícito sea con intención o por imprudencia o negligencia". Esta Alzada concibe y comparte

el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En virtud de las anteriores comprobaciones, a juicio de esta alzada resulta justo y razonable, acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y con base a las comprobaciones de los hechos fijados en esta sentencia, tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, el monto de la negociación envuelta, el tipo de delito envuelto y la fecha y modalidad en que ha ocurrido dicha falta, entiende que procede acoger la demanda en reparación reclamada, en contra del señor [redacted] (o) [redacted], no en cuanto al monto solicitado, sino por la suma de dos millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$2,294,800.00), distribuidos de la forma siguiente: a) un millón doscientos noventa y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$1,294,800.00), como completivo de la deuda; y b) un millón de peso con 00/100 (RD$1,000,000.00), en favor del señor [redacted] como justa reparación por los daños sufridos por éste a consecuencia de su hecho personal, por entender que es la cantidad que más se ajusta a las circunstancias de los hechos y a la falta incurrida por la imputada […][1].

[1] Fundamentos jurídicos números 11-78.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conviene precisar que el imputado [redacted], recurrente en casación, fue declarado no culpable por el tribunal de primer grado, tras no haber sido demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de falsedad, uso de documento falso y estafa, en perjuicio de [redacted], ilícitos tipificados y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano; decisión que fue revocada por la corte de apelación y declarado culpable el imputado por violación a los artículos 150 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican el uso de documento falso y la estafa, por efecto de lo cual fue condenado a la pena de dos (2) años de reclusión, siendo suspendido uno (1) de manera condicional; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), más la restitución de los valores pendientes de un millón doscientos noventa y cuatro mil ochocientos (RD$1,294,800.00).

4.2. Conviene precisar también que el relato fáctico que da origen al presente proceso es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

El día catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las 3:00 p.m., en la avenida Rómulo Betancourt, sector Enriquillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, específicamente en el Dealer [redacted]s, el acusado [redacted] junto a [redacted], haciendo uso de documentos falsos, estafó a la víctima [redacted] con la venta de un vehículo de carga marca Chevrolet, modelo Silverado, color blanco, chasis No. [redacted], año 2020. Este hecho ocurrió en ocasión de una publicación que realizó en Facebook-Market-Place la víctima [redacted] sobre la venta de su vehículo de carga marca Chevrolet, modelo Silverado, color blanco, chasis No. [redacted], año 2020, contactándolo como interesado en la compra el nombrado [redacted], y luego de no llegar a un acuerdo sobre los términos de la venta, este incluyó a la víctima [redacted] en un grupo de WhatsApp, llamado "Silverado", compuesto por varias personas, entre ellas el acusado [redacted] y el nombrado [redacted]. Luego de creado este grupo de WhatsApp, el día 14 de abril 2023 el nombrado [redacted] le informa que el acusado [redacted] tenía un comprador para el vehículo, que debía llevarlo ese mismo día al Dealer [redacted]s, [redacted], donde al llegar fue recibido por el Sr. [redacted], procediendo este a completar el conduce de recepción, haciendo la observación expresa de que por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *precio de la venta no recibiría otro vehículo y le incluyó en el conduce la aclaración de que dicho vehículo no debía salir del Dealer sin su autorización, sin embargo horas más tarde, siendo aproximadamente las 8:15 p.m., la víctima [redacted] se percató de que su vehículo ya no estaba allí, manifestándole el acusado [redacted] que lo había vendido a su cliente. Días después, el acusado [redacted] solicitó a la víctima [redacted] la matricula del referido vehículo, para supuestamente el comprador tramitar un financiamiento en el Banco Confisa, y al enviársela le informa que aun el vehículo se encuentra a nombre de la anterior propietaria, Sra. [redacted], pues no hizo el correspondiente traspaso, y le anexa una imagen de la cédula de ella, luego se entera que el acusado [redacted] había realizado el traspaso utilizando un contrato de venta de fecha 18/04/2023, entre la Sra. [redacted], y el Sr. [redacted], el cual al ser enviado a la Dirección de Área de Investigación de Policía Científica, a los fines de realizarle una experticia caligráfica a la firma de la señora [redacted], determinando que las muestras caligráficas tomadas a la referida señora, no coinciden con las que figuran en el acto de venta, por lo tanto este es falso [sic].*

4.3. Al examinar el recurso de casación se extrae que como sustento de su único medio fundamentado en el vicio de "sentencia manifiestamente infundada por contradicción e iligicidad manifiesta en

su motivación", el recurrente argumenta, esencialmente, que la decisión de la Corte *a qua* sustituye la prueba del conocimiento doloso por una mera presunción derivada de su condición de administrador del establecimiento comercial donde se realizó la operación; los indicios valorados por la Corte *a qua* recaen sobre una pluralidad de actuaciones comerciales propias de la intermediación en la venta de vehículos, pero ninguno de ellos permite inferir que el recurrente conocía la falsedad de la firma inserta en el acto de venta o que participó consciente y deliberadamente en su utilización. Utiliza el cheque núm. 2518, emitido por [redacted], como elemento incriminatorio, cuando este fue emitido por una persona distinta al recurrente.

4.4. Previo a dar respuesta a lo planteado en el recurso de casación que se examina, es menester establecer que para la alzada arribar a su fallo, según se extrae de las motivaciones contenidas en su acto jurisdiccional y que figuran transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, cuyo fundamento fue el punto neurálgico para revocar la sentencia de primer grado, estableció que *de la valoración de los medios de pruebas, el tribunal de primer grado tuvo por acreditado que: a) la víctima entregó el vehículo al dealer administrado por el imputado; b) existía una instrucción expresa de que dicho vehículo no podía ser negociado ni retirado sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autorización de la víctima; c) el vehículo fue vendido; d) se realizó un traspaso utilizando un acto de venta contentivo de una firma falsificada; e) el imputado fue quien coordinó la operación y solicitó el trámite de transferencia; f) el documento utilizado resultó falso conforme experticia científica; y g) la víctima no recibió la totalidad del precio pactado. No obstante, pese a dar por probados tales hechos, concluye que no existieron maniobras fraudulentas ni uso perjudicial del documento falso, razonamiento que resulta incompatible con las reglas de la lógica, la experiencia y el derecho penal aplicable.

4.5. De tales premisas la Corte *a qua* estimó que el razonamiento del tribunal de primer grado no fue lógico, pues, a su consideración, partiendo de los hechos acreditados sí existieron maniobras fraudulentas y uso de documento falso por parte del imputado [redacted] en perjuicio de [redacted].

4.6. Para ello la alzada tuvo a bien estimar, entre otras consideraciones que, en el presente caso, el señor [redacted] sostuvo de manera firme, coherente y persistente durante todo el proceso que el vehículo fue entregado exclusivamente para fines de exhibición y eventual venta condicionada al pago íntegro del precio, quedando expresamente prohibido disponer del mismo sin su

autorización. Situación que quedó corroborada no solamente por el conduce emitido por el "Dealer [redacted]", sino además por las propias declaraciones rendidas en audiencia, donde el testigo afirmó: "En el conduce se estableció que no podían entregar mi vehículo a nadie, a ningún particular que quiera comprarlo y que la negociación propiamente iba a ser 'entrega el vehículo y me paga mi dinero' o 'me devolvía mi vehículo".

4.7. La alzada entendió que de lo afirmado quedó evidenciado que el imputado [redacted] recibió la posesión material del vehículo bajo condiciones claramente delimitadas y posteriormente dispuso del mismo contrariando expresamente el consentimiento otorgado por la víctima; de donde concluyó que el desapoderamiento no obedeció a una simple negociación comercial fallida, como erróneamente consideró el tribunal de primer grado, sino a una maniobra fraudulenta consistente en inducir a la víctima a entregar el vehículo bajo determinadas condiciones para luego disponer de éste en violación de lo acordado.

4.8. Estableció la alzada que el imputado obtuvo legítimamente la tenencia inicial del vehículo, pero ilegítimamente dispuso del mismo

mediante actos no autorizados y valiéndose posteriormente de documentación falsa para consolidar jurídicamente la operación. Asimismo, el testimonio de la víctima reveló un dato particularmente relevante que el tribunal omitió valorar adecuadamente: el imputado reconoció expresamente haber vendido el vehículo y recibido otro automotor como parte de la negociación, actuación realizada sin autorización del propietario. En palabras del testigo: "Él me responde y me dice que él entregó mi vehículo y recibió una camioneta, lo cual yo no autoricé".

4.9. Esta manifestación, a criterio de la corte de apelación, constituyó un elemento incriminatorio de extraordinaria fuerza demostrativa, al considerar que acredita el conocimiento y dominio funcional del hecho por parte del imputado.

4.10. El órgano de apelación estimó también que, el relato del señor [redacted] quedó robustecido por las declaraciones brindadas ante el tribunal de apelación por el testigo [redacted], quien admitió de manera categórica que: "La matrícula y el acto de venta para el traspaso me los entregó directamente Yoan". Y posteriormente reiteró: "El pago por ese traspaso me lo transfirió Yoan". Declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le resultaron determinantes para establecer la participación activa y consciente del imputado en el uso del documento falso.

4.11. Cuando la corte de apelación procedió a la valoración integral de las referidas declaraciones con los demás medios de prueba, le fue notorio que el imputado utilizó conscientemente el documento adulterado para lograr el traspaso del vehículo hacia el tercero adquirente, obviando deliberadamente el traspaso previo que debía realizarse a favor de la víctima; adquiriendo en ese sentido especial relevancia la declaración de la víctima cuando explica que el acuerdo consistía en realizar dos transferencias sucesivas: "una de [redacted] hacia [redacted] y posteriormente de [redacted] hacia el comprador final". Sin embargo, el imputado alteró fraudulentamente ese esquema y procedió a efectuar directamente un traspaso desde [redacted] hacia el comprador final utilizando un contrato falsificado. Situación que se desprende de las declaraciones de la víctima del presente proceso, quien manifestó ante la alzada: "Él hace un traspaso o manda hacer un traspaso con un acto de venta que es falso, donde él dice que Vilma le vendió directamente a la persona que le compró a él, obviando el traspaso mío"; constituyendo esa circunstancia el núcleo estructural de

los delitos previstos y sancionados por los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano.

4.12. Precisó la Corte *a qua* que la falsedad del contrato de venta quedó técnica y científicamente acreditada mediante el certificado de análisis forense núm. 959-2024, de fecha 4 de marzo de 2024, expedido por el Lcdo. [redacted], analista documentos de la Dirección de Área de Investigación de Policía Científica; en tanto que el uso de dicha documentación quedó acreditado mediante la trasferencia efectiva del vehículo, la expedición de una nueva matrícula, la intervención del gestor, la entrega de documentos por parte del imputado así como el lucro económico derivado de la operación. En ese tenor, estimó que el tribunal de primer grado erró al considerar que las promesas posteriores de pago excluyen la intención fraudulenta; cuando la conducta posterior del imputado evidencia exactamente lo contrario, las múltiples promesas incumplidas, los pagos fragmentados, el cheque sin fondo y los intentos de proponer indefinidamente la obligación constituyen indicios inequívocos de conciencia y dominio funcional sobre los hechos; en ese sentido el propio testigo, afirmó: "Lo que se me dio fue una promesa de pago de boca". Y posteriormente: "Me fue entregando bajo promesas incumplidas". Asimismo: "Él me dio a entender que quien

tenía la culpa era Randy". Actuaciones que revelan una estrategia orientada a mantener artificialmente la apariencia de legitimidad de una operación originalmente fraudulenta.

4.13. Del mismo modo, consideró la alzada como un elemento incriminatorio el cheque núm. 2518, de fecha 5 de mayo de 2023, por un valor de ochocientos treinta y seis mil pesos dominicanos (RD$836,000.00), emitido por el Sr. [redacted] a favor de [redacted], del Banco Popular. Con volante de aviso de cheque devuelto, al entender dicho órgano que la entrega de instrumentos financieros sin provisión constituye frecuentemente una modalidad complementaria del engaño típico en las estafas complejas. En efecto, el cheque fue emitido como parte de las supuestas soluciones de pago ofrecidas por el imputado y terminó siendo protestado por insuficiencia de fondos, reforzando así el cuadro general de engaño.

4.14. Finalmente, la corte de apelación dejó acreditado que el señor [redacted] entregó el vehículo marca Chevrolet Silverado, año 2020, al dealer [redacted], propiedad y bajo administración del imputado [redacted], únicamente para fines de exhibición y eventual comercialización bajo condiciones

expresamente delimitadas, consistentes en que el vehículo no podía ser entregado a tercero alguno sin autorización del propietario y que la operación debía concluir necesariamente con el pago íntegro del precio acordado o, en su defecto, con la devolución inmediata del vehículo. Así lo estableció categóricamente el testigo al expresar: "En el conduce se estableció que no podían entregar mi vehículo a nadie"; situación que se encuentra corroborada por el conduce emitido por el propio dealer, así como por el comportamiento posterior del imputado, quien reconoció haber dispuesto del vehículo y recibido otro automotor como parte de la negociación sin autorización expresa del propietario.

4.15. Producto de las consideraciones previas, la Corte *a qua* consideró que el consentimiento otorgado por la víctima fue limitado y condicionado, razón por la cual entendió que el imputado no tenía facultad jurídica alguna para disponer del vehículo en la forma en que finalmente lo hizo; por lo que entendió que las actuaciones del imputado [redacted] configuraron todos los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

4.16. Al analizar el acto jurisdiccional impugnado, al tiempo de dar respuesta al recurso de casación que ocupa la atención, esta Suprema Corte de Justicia, considera que cuando la Corte *a qua* analiza los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, frente a las premisas establecidas y acreditadas como hechos ciertos deja de lado que para que se configuren los elementos constitutivos de la estafa es necesario que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas, identificando de doctrina que las maniobras fraudulentas susceptibles de caracterizar el delito de Estafa son las siguientes: *a) El uso de un nombre falso o de una falsa calidad, y b) El empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de accidente o de todo otro acontecimiento quimérico;* lo cual no se advierte dentro de las actuaciones del imputado, según se extrae de las premisas comprobadas, ni siquiera del relato acusatorio inicial, pues no existe una falsa calidad del imputado, ya que quedó determinado, lo cual dio por acreditado la propia Corte de apelación que el justiciable es propietario y administrador del dealer [redacted], conforme estableció en el fundamento jurídico número 44 de su decisión en el sentido de que *quedó acreditado que el señor* [redacted] *entregó el vehículo marca*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Chevrolet Silverado, año 2020, al dealer [redacted], *propiedad y bajo administración del imputado* [redacted]; esto se corrobora con la certificación núm. 120593/2024, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que se encuentra dentro de las piezas del proceso, en la que se hace constar que el señor [redacted] es el gerente de la sociedad [redacted]s, [redacted].; lejos de retener una calidad falsa, esto confirma la existencia de la razón social y su representante. No se extrae de los hechos probados que se haya persuadido la existencia de empresa falsa, como ya se dijo, pues la entidad existe y la calidad del imputado también, el crédito imaginario tampoco, puesto que la venta se produjo y la entrega del crédito también, pese a que resta la totalidad.

4.17. Si bien es cierto que la víctima entregó el vehículo, y posteriormente fue despojada de la posesión del mismo, no menos cierto es que ello ocurrió por el inicio de una actividad comercial legítima, que concluyó con otras acciones de naturaleza distinta, como se establecerá más adelante, empero para este momento, la entrega del bien por parte de la víctima no aconteció ni con el uso de un nombre o calidad falsa ni el empleo de maniobras fraudulentas para persuadir la existencia de falsas empresas, ni de un crédito o de poder imaginario; se vislumbra que

estamos frente a un imputado que ostenta la representación de un dealer comercial, respecto del cual no se probó era una fachada para cometer actos de estafa o de naturaleza fraudulenta. El hecho de que la víctima llevara el vehículo al dealer para fines de exhibición y eventual venta, haciendo la precisión en el conduce de que no se podía mover hasta concretarse tal fin, sin su autorización, y de lo contrario era responsabilidad del dealer, conforme establece ese elemento de prueba[2] (*no se puede mover del dealer en caso de es responsabilidad del dealer)*, y que posteriormente el justiciable dispuso del mismo contrariando, a decir de la víctima, el consentimiento, no es suficiente para establecer que obedece a una maniobra fraudulenta consistente en inducir a la víctima a entregar el vehículo bajo determinadas condiciones para luego disponer de éste en violación de lo acordado, pues en esta acción estamos frente una falta concerniente a una obligación de otra naturaleza.

4.18. En el mismo orden, y en cuanto a la consideración de la Corte *a qua* respecto a que el cheque emitido a favor de la víctima constituye un elemento incriminatorio, al tenor de lo cual la alzada estableció que *la entrega de instrumentos financieros sin provisión constituye frecuentemente una modalidad complementaria del engaño típico en las estafas complejas*, y el

[2] Pág. 187 piezas digitales.

referido instrumento de pago *fue emitido como parte de las supuestas soluciones de pago ofrecidas por el imputado y terminó siendo protestado por insuficiencia de fondos, reforzando así el cuadro general de engaño*, esta Sala considera que, en el caso en concreto, atendiendo a las comprobaciones ya fijadas, contrario a lo asumido por el tribunal de apelación, el mismo no alcanza para configurar engaño en la especie, máxime cuando la falta de provisión de fondos de este instrumento de pago es perseguible en virtud de una ley especial y por la vía de un procedimiento de acción privada.

4.19. Como se ha dicho, el uso de un nombre falso o de una falsa calidad, y el empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas o de un crédito imaginario no se vislumbra en el relato acusatorio inicial, lo que colisiona con el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando contempla que "la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores"; por lo que se advierte una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 405 del

Código Penal, que debe y puede ser corregida por esta Suprema Corte de Justicia, al conocer el recurso en los mismos términos que la corte de apelación, dada la condena del imputado pronunciada por primera vez, conforme lo dispone el párrafo 3ero contenido en el artículo 444 del Código Procesal Penal.

4.20. En cuanto al uso de documento falso, se constata que la Corte *a qua* comprobó que el imputado [redacted] utilizó conscientemente un documento adulterado para lograr el traspaso del vehículo que poseía la víctima [redacted], hacia un tercero adquiriente, obviando traspasarlo primero a dicha víctima, es decir, que el imputado mandó a hacer el traspaso del vehículo directamente desde la propietaria [redacted], quien le había vendido previamente a la víctima, hacia el comprador final utilizando un contrato falsificado, que la señora [redacted] no firmó. Por lo que se encuentran presentes los elementos constitutivos del uso de documento falso, consistentes en: 1- uso de un documento, por el uso del contrato para el traspaso; 2- que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole, manifestado en el poder del contrato para realizar el traspaso y desapoderar a la persona del bien; 3- que dicho documentos contenga alteración de la verdad, manifestado en que la firma de la señora Vilma

no fue plasmada por esta; 4- que sea un documento que haya causado un perjuicio, materializado desde el momento en que la víctima perdió el control jurídico y material del vehículo; y, 5- que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente, lo que queda demostrado al haberse efectuado la transacción con el tercero adquiriente; lo cual se comprobó con el testigo [redacted], quien admitió de manera categórica que *la matrícula y el acto de venta para el traspaso me los entregó directamente Yoan*. Y posteriormente reiteró que *el pago por ese traspaso me lo transfirió Yoan*, y con el Certificado de Análisis Forense núm. 959-2024, de fecha 04 de marzo del año 2024, *que permite constatar que acta de venta de propiedad privada bajo firma de fecha 18 de abril de 2023 no fue firmado por la señora* [redacted].

4.21. En esas atenciones, y a modo de cierre, quedó comprobado con las premisas establecidas la conducta del justiciable para retener el ilícito de uso de documento falso al haberse determinado que el imputado [redacted] hizo uso de un contrato de venta en perjuicio del querellante; no así del tipo penal del estafa, pues, como se ha dicho no se advierte de los hechos fijados falsa calidad ni uso de maniobras fraudulentas, lo que este hizo inicialmente fue una transacción comercial, y posteriormente, sí incurrió el imputado en la conducta ilícita al

traspasar el vehículo con un contrato falso y despojar a la víctima posesionaria del vehículo, en cuyo momento, como bien estableció la alzada quedó la víctima perdiendo el dominio del bien. Igualmente, cuando luego de realizar la venta al tercero adquiriente, no le entrega la totalidad del dinero a la víctima, lo que evidentemente le provoca un perjuicio material en su patrimonio.

4.22. Por tanto, procede acoger, parcialmente el recurso de casación y modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, declarando la absolución del imputado en cuanto al tipo penal de estafa y condenándolo solo por el uso de documento falso, en aplicación del artículo 444 numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal; desestimando el resto de los alegatos planteados en el recurso de casación de que se trata y confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida.

4.23. Al haber intervenido en el presente caso una sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], y siendo condenado por la Corte *a qua* a la pena de dos (2) años de reclusión, de los cuales le fue suspendido uno (1), esta Suprema Corte de Justicia, estima procedente, suspender la totalidad de la pena al recurrente sobre la base de las consideraciones que constan en los fundamentos jurídicos números

57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la sentencia recurrida, y figuran transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, evitando así repeticiones innecesarias.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil estipula: "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte […]"; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas penales y civiles, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las últimas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión impugnada, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; en consecuencia, declara la absolución del imputado [redacted] solo en cuanto al tipo penal de estafa tipificado en el artículo 405 del Código Penal, confirma la condena de dos (2) años de reclusión por violación al artículo 151 del Código Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspende la totalidad de la pena, bajo las reglas impuestas en la decisión recurrida en casación, y confirma los demás aspectos.

Tercero: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
AT/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]